



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00130-2019-Q/TC

JUNÍN

ELADIO TOCAS MORALES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2020

VISTO

El recurso de queja presentado por don Eladio Tocas Morales contra la Resolución 34, de fecha 29 de octubre de 2019, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el Expediente 01327-2004-0-1501-JR-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC al verificar fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo, que tras la emisión de una sentencia estimatoria, se encuentra en ejecución de sentencia y ha tenido el siguiente *iter* procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00130-2019-Q/TC
JUNÍN
ELADIO TOCAS MORALES

- a. Mediante auto de vista de fecha 9 de setiembre de 2019, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró fundada la observación formulada por el recurrente a la ejecución de la sentencia y ordenó a la entidad emplazada, expida una nueva resolución conforme a los criterios consignados en el referido auto de vista.
- b. El recurrente, tras considerar que los criterios desarrollados en el fundamento 4.6 del auto de vista eran opuestos a su observación a la ejecución de sentencia, interpuso el RAC, afirmando que la sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada se está ejecutando defectuosamente y, en realidad, desvirtúa lo establecido en sus fundamentos. Este recurso fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 29 de octubre de 2019.
- c. Contra la resolución el recurrente interpuso recurso de queja, reiterando que con la resolución de vista, de fecha 9 de setiembre de 2019, se está desnaturalizando lo establecido en la sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada, pues no se habría establecido la forma correcta de cálculo de su renta vitalicia por enfermedad profesional.
5. En la resolución recaída en el Expediente 00201-2007-Q/TC se establecieron lineamientos para la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias emitidas por el Poder Judicial en procesos constitucionales.
6. En el caso concreto, el RAC reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional y la resolución recaída en el Expediente 0201-2007-Q/TC, ya que ha sido promovido contra el auto de segunda instancia o grado que confirmó la resolución apelada, declaró fundada la observación formulada y ordenó que la ONP expida una nueva resolución conforme a los criterios establecidos, y que estaría desnaturalizado la sentencia de vista que tiene la calidad de cosa juzgada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00130-2019-Q/TC
JUNÍN
ELADIO TOCAS MORALES

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA




PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL